000634/2019

Comodoro Rivadavia, noviembre de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V., N. – Juez, en autos "Municipalidad de Comodoro Rivadavia c/ M. C. S.R.L. s/ Ejecución Fiscal" Expte. N° 304/2019 s/ Incidente art. 31 CPCCCH" Expte. N° 634/2019** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, a los fines del artículo 31 del CPCC.

I. De la compulsa de las presentes actuaciones se advierte que la Dra. N. V., titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, consideró improcedente la causal de excusación invocada por el el Dr. Alejo Trillo Quiroga, titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 3, para conocer en autos.

A fs. 16 obra resolución por medio de la cual el magistrado excusante manifestó, con fundamento en el artículo 30 del CPCC, que no debía conocer en autos por resultar el demandado un empleado judicial y por mantener con la cónyuge de este "trato frecuente y de confianza".

Asimismo, se remitió a lo expresado por los otros magistrados del fuero de Ejecución.

Así las cosas, la magistrada que dispuso la formación del incidente, fundó su posición en la circunstancia de resultar el accionado la persona jurídica "M. C. S.R.L." y no C. R. C..

Luego, añadió que el solo carácter de empleado judicial del nombrado no puede traer como consecuencia el apartamiento del juez; por que ello significaría la sustracción del justiciable de su juez natural.

II. Respecto de la cuestión que nos ocupa, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia tiene dicho que todo apartamiento de un magistrado exige un análisis donde prime la máxima prudencia, pues está en juego nada más y ni nada menos, que el ejercicio de la función jurisdiccional originaria y derivada a los jueces

naturales…” (Confr.: SI N° 37/SROE/2014; 08/SROE/2015, entre muchas otras).

Asimismo, el citado máximo órgano judicial de la provincia, siguiendo a la Corte Nacional ha entendido que en “materia de excusación y recusación impera una interpretación restrictiva (Conf. Fallos 310:2845; este Superior Tribunal, SI. N°146/1991; 72/SCA/1999: 23/SCA/2000 entre otras) y que ello tiene por fundamento la fé primaria que la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del magistrado o funcionario sólo cede ante causales de extrema importancia capaz de comprometer la recta administración de justicia y además la permanencia y estabilidad de los órganos judiciales constituidos sobre las bases de aquellas condiciones legales y morales” (S.T.J. S.I. 15/18).

Como derivado de ello, el Superior Tribunal ha establecido que “es indudable que el interés general en el buen orden de los juicios hace que todas las causales de recusación sean revisadas e interpretadas con un criterio restrictivo. Ello así porque los expedientes en principio deben iniciarse y concluir ante sus jueces naturales, constituyendo un acto de máxima gravedad el desplazamiento de un juez de la causa, amén que toda redistribución de asuntos configura un trastorno en el desenvolvimiento de la organización judicial” (SI. N° 22/SROE/2014).

Por su parte, y en lo que a la causal que sirve de fundamento a las excusaciones en crisis, el señor Procurador General ha dictaminado que “cuando se alegan motivos de decoro y delicadeza, los mismos deben tener entidad, seriedad y gravedad colocando al magistrado en una verdadera situación de incomodidad y compromiso de ánimo. Una interpretación en contrario implicaría el desplazamiento de todos los jueces en causas en las que fuera parte un empleado o funcionario judicial, por la relación de trabajo que pudiera existir entre los integrantes del Poder Judicial. Esa mera relación no es

suficiente para motivar el apartamiento, salvo que se alegara la existencia de una amistad cercana y actual" (Dictamen 065/19).

Así las cosas, se impone señalar que si bien el presente incidente fue formado respecto de la excusación del Dr. Trillo Quiroga, de la lectura del informe se advierte que se ha puesto de manifiesto también la aparente fundamentación de lo decidido por los Dres. Rolinho y Toquier.

Tomando en cuenta dicha circunstancia, dado que el bien jurídico que se debe tutelar es la de juez natural, no resulta concordante con los estándares convencionales y constitucionales aplicables, que la radicación del expediente quede supeditada al modo en el cual el incidente es planteado y no a la verificación de una causal que justifique el apartamiento de alguno o todos los magistrados del fuero de Ejecución.

Por ello, será soslayado el modo en el cual fue planteado el incidente y se analizarán todo el cuadro de situación que se verifica en autos.

III. Así las cosas, independientemente de aquello que se pudiere señalar respecto de la distinta naturaleza que tiene el vínculo de un socio con la persona jurídica según se trate de una S.A. o de una S.R.L., lo cierto es que no se encuentra acreditado que C. R. C. revista tal calidad o la de representante legal de la misma.

Es decir, el temperamento adoptado por los tres jueces del fuero de ejecución se encuentra sustentado en un hecho no probado.

En otro orden de cosas, dado que ninguno de los magistrados ha indicado que respecto del nombrado se verifique el presupuesto de hecho de alguno de los incisos del artículo 17 del CPCC; la sola referencia a la circunstancia de ser este empleado judicial carece de toda aptitud para configurar la causal prevista en el artículo 30 del CPCC.

Con base en todo lo dicho, los motivos indicados no revistan la suficiente entidad, seriedad y gravedad para justificar el apartamiento del juez natural.

En estos términos, corresponde rechazar las excusaciones de los Dres. Rolinho, Toquier y Trillo Quiroga y, en consecuencia, disponer que estas actuaciones continúen su trámite ante el primero de los nombrados.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar las excusaciones de los Dres. Rolinho, Toquier y Trillo Quiroga y, en consecuencia, disponer que estas actuaciones continúen su trámite ante el primero de los nombrados.

2) Regístrese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la señora jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y existir concordancia en la resolución del caso (Ley V N° 17).

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANC
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES O
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara